

CAPITULO II

DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL

§ I

De la reprobacion de la esclavitud, primera consecuencia de la libertad individual

Art 2º *En la República todos nacen libres Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por solo este hecho su libertad, y tienen derecho a la proteccion de las leyes*

Esencialmente contraria a la naturaleza del hombre, la esclavitud ha sido ya reprobada por la conciencia del género humano

La República Mexicana la desconoció y abolió desde sus primeros dias de su independencia *

Durante la dominacion española en México, existió esa onstituida institucion, pero una vez abolida por las leyes, por la razon, por las costumbres y hasta por los instintos del pueblo mexicano, una vez reconocido el hecho natural de que los hombres son esencialmente libres, no era necesario hacer esta declaracion en un artículo constitucional, como no lo seria la de que los mexicanos son racionales, apesar de que algunos siglos antes fué necesaria la declaracion de un pontífice para reconocerles este carácter

* Decreto expedido por el general Morelos en Oaxaca el 29 de Enero de 1813, leyes de 15 de Julio de 1824, 15 de Setiembre de 1829, 5 de Abril de 1837 y 8 de Agosto de 1851

Una y otra me parecen declaraciones inútiles, porque se refieren a hechos reconocidos y respetados por toda la humanidad, y muy especialmente por la nación y pueblo mexicano.

Suponiendo que hubiera sido necesario dar en la constitucion la noticia de que los hombres nacen libres, suponiendo que hubiera sido necesario en 1857, abolir la esclavitud que ya no existia ni de hecho ni de derecho, suponiendo que despues de haberse expedido y estar vijentes tantas y tantas leyes que declaran libre al esclavo que pise el territorio nacional, hubiera sido necesario dar todavía otra ley mandando la misma cosa, lo que sí era innecesario y puede ser embarazoso y acaso perjudicial, es la declaracion de que los esclavos que se hagan libres *tienen derecho a la proteccion de las leyes*

Si esta proteccion es la misma de que gozan todos los hombres libres, no habia necesidad de decirlo. Si es distinta, se altera la igualdad ante la ley estableciendo una diferencia odiosa e injustificable, o en favor del que alguna vez ha sido esclavo, o en favor del que siempre ha sido libre, pero de todos modos sin una razon filosófica que justifique tal desigualdad, que realmente no existe, porque ni el artículo a que me refiero dice en lo que pueda consistir, ni ninguno otro de la Constitucion autoriza tal deformidad.

Las últimas palabras del art 2º son pues una verdadera redundancia, porque todos los hombres, sea cual fuere su oríjen o condicion, tienen en México el mas perfecto derecho a la proteccion de las leyes, sin que los que alguna vez hayan sido esclavos, tengan ni puedan exigir en su favor preferencias de ninguna clase.

§ II

Núm 1 La ley no autoriza la esclavitud parcial ni la convencional — Núm 2 Aplicacion práctica — Núm 3 Observaciones — Núm 4 Reforma de 25 de Setiembre de 1873

Art 5º Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningun contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la perdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion o de voto religioso La ley, en consecuencia, no reconoce ordenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion u objeto con que pretenda erigirse Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion o destierro

Núm 1 — Decia el artículo primitivo de la Constitucion Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la perdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion o de voto religioso Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion o destierro

Proclamado y sancionado el principio de libertad indi-

vidual, no tanto por las leyes cuanto por la filosofía y las costumbres del siglo en que vivimos, sería una inconsecuencia, una contradicción, y sobre todo, un atentado contra los derechos naturales del hombre, el que las leyes autorizaran la esclavitud parcial o convencional bajo cualquier forma que por un ingenioso disimulo pudiera dársele

Siempre que ilimitada o perpetuamente se priva el hombre del ejercicio de algún derecho natural, aun cuando sea con su consentimiento, se le constituye en una especie de esclavitud contraria a las leyes y designios de la naturaleza

Las leyes positivas, como antes hemos dicho, deben ser la expresión de las naturales reducidas a preceptos terminantes y precisos, y cuando estas no autorizan a nadie para exigir de otro que trabaje en su favor, contra su voluntad y sin retribución, la ley positiva que tal cosa autorizara cometería un atentado contra la naturaleza

El que libremente contrajera la obligación perpetua de trabajar, permanecer en clausura, prestar determinados servicios, expatriarse, o permanecer en lugar determinado, renunciaría para siempre el ejercicio de una parte de los derechos que la naturaleza concede a todos los hombres sin limitación ni distinciones, y la ley positiva que autorizara esta renuncia se pondría en contradicción con la natural y sería por lo mismo esencialmente injusta y notoriamente absurda, porque consistiendo el principio capital de la justicia en que cada uno use de sus derechos naturales sin impedir que los otros usen también de los suyos, las limitaciones a que acabo de referirme importarían un atentado injustificable

Núm 2 —Según las costumbres y el espíritu de nuestro siglo, parecería imposible que se presentase algún caso en

que pudiera tener aplicacion práctica el artículo 5º de la Constitucion

No ha sido sin embargo así. Los individuos consignados al servicio militar, han creído violada en virtud de esta consignacion, la garantía que otorga el mencionado artículo 5º, y la justicia federal ha sancionado esta creencia concediéndoles amparo siempre que lo han solicitado

Salvo el respeto debido a los tribunales y a sus sentencias, creo que en estos casos se han sobrepuesto los sentimientos humanitarios a la justicia y a los preceptos legales, y se ha tomado en términos absolutos, un precepto que se halla terminantemente restringido y limitado por otros

Dice el artículo 5º que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales *sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento*

Los individuos consignados al servicio militar, disfrutan la retribucion que la ley señala para el efecto, y su queja por consecuencia, se funda solo en la falta de consentimiento

Notorio es a cuantos tengan una idea, por superficial que se suponga, del derecho político y de la organizacion de las sociedades, que estas en el estado actual de nuestra civilizacion no podrian existir si los individuos que las forman no estuvieran obligados a prestar segun su condicion y capacidad los servicios públicos que son indispensables para hacer efectiva la justicia, para conservar el orden y la paz, para facilitar el progreso y engrandecimiento de la nacion, y para reprimir todos los atentados que contra ella, o contra sus leyes o autoridades, pudiera cometerse

Tenemos pues que en principio, y como consecuencia de una necesidad imprescindible, es absolutamente indispen-

sable que los individuos que foman una sociedad, esten *obligados*, segun su condicion y capacidad, a prestar los servicios necesarios para el objeto de la asociacion, y esto, aun contra su voluntad, porque es una de las condiciones bajo las cuales gozan de los beneficios que la sociedad asegura, y porque siendo una de las cargas o gravámenes que reporta la asociacion debe gravitar sobre todos los miembros que la constituyen

Si la constitucion de México estuviera basada sobre el principio de que nadie tuviese obligacion de prestar servicios públicos, haria imposible la organizacion y aun la existencia de la sociedad. Pero no es posible que una ley política incurra en tan grosero absurdo, aun cuando se suponga formada por las personas mas ignorantes

El artículo 5º a que me refiero, está ciertamente concebido en términos muy jenerales, pero la misma Constitucion los limita expresamente, estableciendo en otros de sus artículos, excepciones terminantes relativas al servicio público

Los artículos 81 y 95 dicen expresamente que los cargos de Presidente de la República y de individuo de la Suprema Corte de Justicia, *solo son renunciables por causa grave* calificada por el congreso

Se puede por consecuencia, conforme a la Constitucion y en cumplimiento de sus preceptos, obligar al individuo que sea electo presidente de la República o miembro de la Suprema Corte, a prestar los *trabajos personales* que el desempeño de tales cargos exige, *aun cuando sea sin su consentimiento*, siempre que el Congreso no juzgue bastante la causa que aleguen para eximise de tal servicio

Una cosa idéntica dispone la misma Constitucion respecto del servicio militar. Dice el artículo 31, que es *obliga-*

cion de todo mexicano defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria, y precisamente el objeto con que se les llama al servicio militar, es la defensa de esos mismos derechos e intereses, porque no es ni puede ser otro el objeto de la fuerza armada en México, lo mismo que en todas las otras naciones de la tierra

Por lo mismo, cuando se llama a un ciudadano al servicio militar, no se le impone un gravámen ilegal y arbitrario, se le exige simplemente el cumplimiento de una obligacion que la Constitucion le impone

Seria necesario suponer dementes a los autores de nuestra ley fundamental, para creer que hayan impuesto una obligacion que nadie tenga el deber de cumplir, o para sospechar siquiera que crearan tal obligacion y al mismo tiempo inventarian y sancionarian el modo de eludirla y hacerla ineficaz

Si alguna duda pudiera quedar en este punto, se desvaneceria con la simple lectura del artículo 36, conforme al cual "son obligaciones del ciudadano de la República

II Alistarse en la guardia nacional "

El objeto de este alistamiento, no es simplemente el de formar un padron, porque el mismo artículo impone a los ciudadanos el deber de inscribirse en el padron de su municipalidad. El de alistarse en la guardia nacional importa por consecuencia la obligacion de prestar servicios en el órden militar

Hay todavía mas, el artículo 36 enumera entre las prerrogativas del ciudadano la de *tomar las armas en el ejército* o en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones

Ni a un loco podria ocurrirle que para hacer efectiva

esta prerogativa de los ciudadanos, pudieran armarse y combatir contra quien les pareciera conveniente, cada vez que a su juicio estuvieran en peligro la República o sus instituciones

El único medio de llevar a efecto esa famosa prerogativa, es el de incorporarse los ciudadanos al ejército o a la guardia nacional, y a disposición del Presidente de la República y bajo las inmediatas órdenes de sus respectivos jefes, prestar los servicios que sean necesarios, a juicio del gobierno, en favor de la República y de sus instituciones

Siendo este el objeto con que se destina a ciertos individuos al servicio militar, es evidente que solo se les exige el cumplimiento de un deber que la Constitución les impone, sin que haya por lo mismo infracción ninguna de los preceptos constitucionales

Un ligero exámen de otros artículos de la Constitución, análogos a los mencionados, hará que aun las personas mas preocupadas se persuadan de la lógica, exactitud y evidencia de las observaciones que anteceden

Dice el artículo 27, en términos generales y absolutos que, "la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización "

Sin embargo de esto, todos sabemos, y vemos diariamente que los agentes fiscales ocupan la propiedad de las personas, tan en contra de su consentimiento, que muchas veces son necesarios embargos y otras medidas de apremio, sin que en ninguno de tales casos reciban los interesados, ni previa ni posteriormente, indemnización de ninguna clase

¿Por qué contra tales actos no se solicita el amparo de

la justicia federal? ¿Por qué no se reputan infracciones de la Constitución o violaciones de la garantía que otorga el artículo 27?

Por la excelente razón de que después de este artículo, están consignados el 31 y el 33 que imponen a todo mexicano y a todo extranjero la obligación de contribuir para los gastos públicos.

Después del artículo 5° que ordena que a nadie puedan exigirse trabajos personales sin su consentimiento, se encuentran el 31, 35 y 36 que imponen a los ciudadanos, y aun a todo mexicano, la obligación de prestar servicios militares.

¿Ampararía la justicia federal a los que se resistieran a pagar contribuciones? Evidentemente no.

¿Por qué ampara, pues, a los que se resisten a prestar servicios militares?

Núm. 3 — Se hubieran evitado las inconveniencias y dificultades a que en la práctica ha dado lugar el artículo, con solo darle una forma menos altisonante, y colocar en su lugar oportuno el precepto que él establece.

Si en vez de colocarlo entre los "derechos del hombre" se hubiera colocado entre las facultades del poder público, si en vez de decirse, con notoria inexactitud, "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su consentimiento," se hubiera dicho, como es en realidad y como la misma Constitución lo determina, "los mexicanos están obligados a prestar, previa la retribución que la ley señale, los servicios militares y políticos a que respectivamente sean llamados por el jefe del ejecutivo o por el voto del pueblo," si, en una palabra, se hubiera preferido la sencillez de la verdad al ampuloso lujo de palabras altisonantes, el precepto constitucional hubiera tenido cumpli-

miento sin dificultades ni complicaciones, y sobre todo, no se hubiese dado lugar a que la justicia federal declarara indirectamente que es ilusoria y nula la obligación que a los ciudadanos y a todo mexicano se impone en los artículos 31, 35 y 36, por lo relativo a la defensa de la República, de su territorio, de su honor y de sus instituciones y leyes

Núm 4 — En las reformas y adiciones hechas a la Constitución el 25 de Setiembre de 1873, el artículo a que me he referido fué modificado en los términos que quedan consignados al principio de este párrafo

Es muy sensible que se haya reformado este artículo sin corrección ninguna de las irregularidades que contiene en su texto primitivo, y solamente recargándolo con palabras y conceptos inútiles, ambiguos y hasta peligrosos

Decía el artículo primitivo “La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ”

El reformado dice “El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningun contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ”

El primero de estos artículos consigna con claridad y en términos razonables, un principio que buenamente puede proclamarse en la ley sin peligro de que esta sea burlada. Basta que ella no autorice algun contrato, para que este se repunte ilegítimo y nadie pueda exigir su cumplimiento

Peio decir que el Estado no puede permitir que se lleven a efecto ciertos contratos, es lo mismo que establecer un precepto de que todos pueden burlarse impunemente

Supóngase que un hombre conviene con otro en consti-

tuirse perpetuamente su siervo, y que ambos están de acuerdo en llevar a efecto su convenio. Si la ley se limita a no autorizar tal convenio, puede sin dificultad hacerse efectiva luego que invoque su protección aquel en cuyo perjuicio se haya infringido. Pero si la ley ordena que el Estado, o hablando con más propiedad, el poder público, *no permita* que se lleve a efecto este convenio, ¿qué medidas empleará para evitarlo?

Ocurrirá sin duda al que se ha constituido siervo, pero este, conforme con llevar a efecto su convenio, niega la parte ilegal de él, y asegura que por su voluntad y libremente permanece al servicio de su señor.

El representante del Estado está persuadido de la falsedad de tal manifestación, porque tiene pruebas evidentes del hecho, y está por otra parte obligado por la ley a impedir que se ejecute aquel convenio.

El único medio eficaz para conseguirlo sería el de *obligar* al siervo a que abandonase la casa o el domicilio de su amo. Si el tal siervo expusiera que con aquella separación se ataca su libertad de residir en donde le parezca mejor, se menoscaban sus intereses, se le perjudica en sus negocios, y tal vez se le expone a quebrantos de salud u otros peligros, sería preciso, en nombre de una libertad trágica y brutal, atropellar todos sus derechos y arrancarle contra su voluntad del domicilio y ocupación a que espontánea y libremente se había consagrado, sin perjuicio de tercero.

Si el artículo reformado a que me refiero no suite este efecto, y evidentemente no puede ni debe suite, produce solo el de que la autoridad pública no pueda obligar a nadie a cumplir tales convenios.

Para esto, basta decir que la ley no los autoriza, y esto

decía el artículo primitivo ¿Qué objeto tuvo, pues, la reforma?

Podría pasar desapercibida si no hubiera hecho una peligrosa acumulacion de palabras innecesarias. Dice que "el Estado no puede permitir ningun *contrato, pacto o convenio* que tenga por objeto el *menoscabo, la perdida o el irrevocable sacrificio* de la libertad del hombre "

Si las palabras *contrato, pacto y convenio* significan una misma cosa, bastaba una sola, y resultan inútiles y redundantes las demas.

Sobre el peligro que hay siempre, en que las leyes contengan palabras de esta naturaleza, en el caso especial de este artículo, hay otro mucho mayor, porque en su parte final se dice que "tampoco puede admitir *convenio* en que el hombre pacte su proscripcion o destierro" ¿Quiere decir esto que *sí podrá admitir pacto o contrato*?

En el primer caso la ley reprueba los *contratos*, los *pactos* y los *convenios*, en el segundo solamente los *convenios*, y nótese que aunque las palabras *pacto y contrato* significan idénticamente una misma cosa, no sucede lo mismo con la palabra *convenio*.

Ella es menos que *pacto* es el deseo mútuo de dos o mas personas para hacer *voluntariamente* alguna cosa, sin que les ligue la ley ni tengan otros lazos que ese mismo deseo y su conciencia. El pacto proviene siempre de una obligacion legal.

Pudiera decirse que cuando la ley prohíbe solamente los *convenios*, no deben considerarse tambien prohibidos los *pactos* y los *contratos*.

Convengo en que esta seria una de esas argucias llamadas vulgarmente chicanas, pero es preciso convenir tambien en que el texto de la ley da lugar a ellas, y lo que es

mas doloroso, en que las chicanas suelen sufrir los efectos que sus autores desean

Para evitar estos inconvenientes, es necesario reconocer que hay un vicio en la redaccion del artículo constitucional, pero que conforme a su espíritu, notoria y evidentemente ordena que la ley no autorize jamas los contratos o pactos ni los convenios en que el hombre pacte su proscripcion o destierro

Como si el primitivo art 5° no hubiera sido bastante redundante al decir que la ley no autoriza los contratos que tengan por objeto la *perdida* o el *irrevocable sacrificio* de la libertad del hombre, en el artículo reformado se conservó la misma redundancia, y con notoria impropiedad e inexactitud agregó la palabra *menoscabo*

En todo contrato, el que se obliga a dar o hacer alguna cosa, sufre un *menoscabo de su libertad* natural. Si yo me obligo a guardar durante un mes la casa de mi vecino, en ese tiempo no puedo ejercer en uso de mi libertad natural todos aquellos actos que serian incompatibles con el cumplimiento de mi obligacion. esto *menoscaba* mi libertad

Si me comprometo legalmente a ir a Francia o a Rusia en desempeño de una comision, se menoscaba tambien por el mismo hecho mi libertad natural de permanecer en México o en donde me parezca mejor

Se me ha replicado alguna vez que en los casos a que me acabo de referir y otros semejantes, el *menoscabo* de la libertad del hombre no es el *objeto*, sino el resultado del contrato, y que el artículo reformado no prohíbe ni puede racionalmente prohibir todos los contratos en cuya virtud algun hombre sufra algun menoscabo en su libertad

Esta respuesta me parece subversiva, y para demostrarlo basta redactar el texto constitucional en el sentido de

esta explicacion Dijo así “El Estado *puede permitir* que se lleven a efecto los contratos cuyo resultado sea el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, siempre que no sean estas cosas el objeto del contrato ”

Tal despropósito, no puede ser un precepto legal

La verdadera inteligencia del artículo a, que me refiero, lo que sus autores quisieron decir, desentendiéndose de palabras inútiles, fué “que la ley no puede autorizar, ni los funcionarios públicos hacer que se cumpla, ningun convenio o contrato en cuya virtud uno o mas de los contratantes contraigan obligaciones personales perpetuas

Agrega el artículo reformado “La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion u objeto con que pretendan erijirse ”

Si respecto de otros pasajes de este artículo he tenido necesidad de hacer algunas observaciones y explicaciones para su recta inteligencia y aplicacion, respecto de este me veo en el duro caso, y salvo el respeto debido a la ley, de manifestar que es inútil y atentatorio, o inconsecuente y contrario al principio de que se dice que es consecuencia. La demostracion de esto es tan fácil como evidente

Si las personas que forman un monasterio *contraen siempre* la pérdida ilimitada o perpetua de su libertad, el caso está comprendido en la disposicion de la ley que prohíbe estos contratos, y hacer de él una mencion especial es tan inútil e inconducente, como decir “Se prohíbe lo bar en despoblado, *y en consecuencia, a nadie se permitirá que lo be en despoblado*

Despues de establecido un precepto legal en términos jenciales, las consecuencias que de él se deduzcan en su

aplicacion a casos especiales, deben ser obra exclusivamente del poder judicial. Solo él puede, sin hacer ilusoria la division de poderes, declarar si un caso particular está comprendido en las determinaciones de una ley.

Por lo mismo, la declaracion que el poder legislativo haga de que determinados casos especiales, sin examinar sus circunstancias particulares, están comprendidos en la disposicion de una ley, importan una sentencia anticipada sin audiencia ni defensa del que va a ser víctima de ella, y por consiguiente un atentado contra las facultades del poder judicial y contra el derecho que la naturaleza ha dado y la humanidad entera ha reconocido perpetuamente a todo hombre, para que nunca, jamas, se le condene sin oírsele.

Si los individuos que se reúnen para formar un monasterio lo hacen libre y espontáneamente, por un tiempo limitado o por solo el que sea de su voluntad, sin menoscabal, perder ni sacrificar su libertad, ¿cómo puede el precepto que prohíbe estas asociaciones o contratos ser *consecuencia* del que prohíbe precisamente las reuniones, asociaciones o contratos que se hagan bajo condiciones contrarias?

No creo que se necesite mas para demostrar que tal precepto, lejos de ser, como se pretende, una *consecuencia* del que establece el saludable principio que he mencionado, está en la mas abierta contradiccion con él.

¿Qué se juzgaria de una ley que dijera: "Se prohíben las sociedades en que uno de los asociados aproveche todas las utilidades y el otro reporte todas las pérdidas. La ley, *en consecuencia*, no permitirá jamás las asociaciones entre carpinteros?"

En este otro ejemplo, la verdad es mas patente. 'El

Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningun contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre. La ley, en consecuencia, no reconoce ningun contrato de armamento de buques para las costas de Africa ni puede permitir su ejecucion cualquiera que sea el objeto o la forma con que se haga.”

Compáitense estos casos con el texto constitucional, y júzguese de unos y otro

§ III

DEL DERECHO DE SEGURIDAD Ó DE PROPIA DEFENSA

*Núm 1 Naturaleza de este derecho — Núm 2 Observaciones —
Núm 3 Aplicacion práctica del precepto constitucional*

Art 10 Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren

Núm 1 —El derecho de propia defensa procede esencial y directamente de la naturaleza, pues no es mas que el instinto de conservacion puesto en práctica, y por lo mismo una consecuencia de la libertad individual

Cuando las sociedades se han organizado, el poder público vela por la seguridad de los individuos y la hace efectiva en todos los casos en que su intervencion es posible

Peio hay otros de tal manera urgentes y violentos, que el individuo no puede reclamar en ellos el auxilio de la sociedad, y necesita salvarse por su propio esfuerzo

Para conseguirlo, le es indispensable valeirse de todos los medios que segun las circunstancias puedan ser necesarios para tan sagrado objeto

Es una verdad de sentido comun, que las armas son el único elemento eficaz para repeler la fuerza, y el derecho de usar de ellas en esos casos extremos, no es mas que una parte del derecho natural de propia defensa

Núm 2 — El art 10 de la Constitucion, al decir que todo hombre tiene derecho para poseer y portar armas, no hace mas que dar una noticia que a mi juicio carece hasta del mérito de la novedad, porque no creo que haya en el mundo una sola persona que dude de la existencia de tal derecho

Indica el mismo artículo que una ley determinará las armas que deben reputarse prohibidas y las penas en que incurrer los que las portaren. Esta ley me parece imposible, porque debiendo ser una ley jeneral como orgánica de la Constitucion, debe establecer preceptos jenerales que evidentemente no es posible que tengan cumplimiento en todas las poblaciones de la República, porque las armas cuyo uso fuera innecesario y perjudicial en la ciudad de México por ejemplo, serian indispensables para la seguridad individual en nuestras fronteras, y aquellas cuyo uso fuera permitido, podrian no estar al alcance de individuos de escasa fortuna, que en poblaciones cortas e inseguras solo cuentan con su esfuerzo individual para garantizar sus vidas e intereses

Estos inconvenientes se han pulsado prácticamente siempre que el Congreso nacional se ha ocupado en la forma-

cion de la ley orgánica del art 10 Se han presentado diversos proyectos, a todos ellos se les han hecho infinitas modificaciones, y ninguno ha sido bastante para llenar su objeto

El único medio que a mi juicio podría asegurar el derecho de propia defensa y satisfacer las conveniencias sociales, sería el de reformar el artículo constitucional dejando al poder de los Estados la facultad de prohibir o autorizar el uso de armas que fuera inconveniente o necesario, y sobre todo posible, en sus respectivas localidades

Núm 3 — En la práctica no ha tenido aplicación ninguna el artículo a que me referí, pues con muy pocas excepciones, se han aplicado por las autoridades políticas y judiciales las antiguas leyes y bandos de policía sobre prohibición y portación de armas

Sin embargo, la Constitución dice que una ley *señalará* las prohibidas y las penas en que incurren los que las portaren, lo cual indica muy claramente que el legislador quiso derogar las antiguas leyes sobre esta materia y sujetarla a una nueva que debería darse después de promulgada la Constitución

En este concepto, creo que los encausados o sentenciados por portación de arma prohibida, podrían interponer el recurso de amparo contra las sentencias en que se les impusiera alguna pena por este delito, y creo que la justicia federal lo concedería, en atención a que conforme al art 10 de la Constitución, “nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho,” y en el caso de portación de armas no hay ley que pueda aplicarse, pues las antiguas están abolidas por la misma Constitución, y aun no se expide la que conforme a ella debe reemplazarlas

§ IV

DERECHO DE ASOCIACION

*Núm 1 Naturaleza de este derecho — Núm 2 Excepciones —
Núm 3 Observaciones — Núm 4 Reuniones armadas*

Art 9º *A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito pero solo los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar*

Núm 1 —La libertad individual quedaria mutilada y seria ineficaz para los objetos con que la naturaleza la ha concedido al hombre, si en uso de ella no pudiera reunirse accidentalmente con los demas, o formar con ellos asociaciones estables y permanentes

El objeto a que la naturaleza parece haber destinado el hombre, es su perfeccionamiento, y el esfuerzo aislado de los individuos es impotente para llegar a él La comunicacion de las ideas y la ayuda mútua en el trabajo son los únicos medios eficazes y seguros para alcanzarlo

El hombre a quien se impidiera reunirse o asociarse con sus semejantes, quedaria imposibilitado para llenar los fines de la naturaleza, y por el hecho de estar incomunicado con los otros hombres quedaria constituido en una verdadera y formal prision, absolutamente incompatible con la libertad individual /

La constitucion de 1857 acatando este derecho supremo de la humanidad, garantiza a todo hombre la libertad de asociacion

Núm 2 — Pero no podia hacerlo en términos tan generales que autorizase a la vez el abuso de este derecho

Las asociaciones de malhechores que tuvieran por objeto atentar contra el órden social o contra los derechos privados, no podian ni debian ser respetadas o autorizadas por la Constitucion

Tampoco podian serlo las de extranjeros que tuvieran por objeto intervenir en los asuntos políticos del país que solo interesan a los mexicanos, y en los cuales la intervencion de extranjeros podia poner en peligro la independencia y autonomía de la nacion o comprometer de algun modo sus relaciones internacionales

Con fundamento de estas razones el artículo 9º al consignar la libertad de asociacion, establece desde luego dos excepciones 1ª, las que no tengan un objeto lícito, 2ª, las que efectuen los extranjeros para intervenir en los asuntos políticos del país

Nótese sin embargo que la prohibicion a los extranjeros solo es para *tomar parte*, es decir, para *ingerirse por medio de hechos* en los asuntos políticos del país, pero no para reunirse a tratar de ellos, a examinarlos ni a discutir las medidas que en su vista juzguen conveniente adoptar para la seguridad de sus personas e intereses

Otra excepcion mas general se establece para el libre ejercicio de la libertad de asociacion, y es la relativa a reuniones tumultuarias, excepcion justa y racional, pues aun cuando el objeto de una reunion sea lícito, los medios de fuerza o de violencia son siempre ilícitos y reprobados

Con justicia y razon pues, el artículo a que me refiero

solo autoriza las reuniones que se celebran *pazíficamente*

Núm 3 — Hemos visto que la Constitución en este artículo hace mención de un derecho natural del hombre, de un derecho que no le da la sociedad, sino que le viene originaria y directamente de la naturaleza

Aun cuando la Constitución no hubiera dicho nada sobre este particular, todo hombre disfrutaria con entera plenitud del derecho de asociarse y reunirse con los demás

¿Qué objeto tuvo pues, la Constitución al hablar de este derecho? Simplemente el de consignar el principio de que pueden impedirse las reuniones que menciona

Me parece que hay impropiedad en incluir entre los *derechos del hombre* la facultad que se concede al poder público para restringir el ejercicio de esos mismos derechos

Hay además, en este caso, cierta vaguedad, cierta restricción indefinida que compromete, en términos muy peligrosos, el ejercicio del derecho que es materia de él, porque no se determina siquiera, la autoridad que puede impedirlo

Hoy un juez, mañana un jefe político, y tal vez un diuino o un alguacil, puedan disolver una reunión, supletivo de que no es de las autorizadas por la Constitución

El único medio de prevenir estos peligros, es a mi juicio el de prescindir de palabras vanas y formas alucinadoras llamar las cosas por sus nombres y darles el carácter que realmente tienen

Sustitúyase el pomposo título “de los derechos del hombre” con el modesto pero real y efectivo “de las facultades del poder público,” y el inconveniente habrá disminuido mucho

Si se quiere que desaparezca por completo, en vez de decirse “a nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o

de reunirse," dígase "la autoridad judicial, o la política," o la que se quiera, pero determinándola, "tiene facultad para impedir o disolver, observando tales o cuales formalidades, las reuniones o asociaciones tumultuosas, las que tengan un objeto ilícito, y las que los extranjeros celebren con objeto de intervenir en los negocios políticos del país "

El precepto en estos términos sería menos fantástico y sonoro, pero en recompensa garantizaría mejor el derecho que mediante él, se trata de asegurar

Núm 4 —Al terminar el artículo 9º y de una manera tan violenta como extraña, se agrega este precepto general y absoluto "Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar

La Constitucion (art 10) autoriza a todo hombre para poseer y portar armas para su seguridad y defensa, y para asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (art 9º)

Supóngase que veinte o treinta individuos armados para su seguridad en los términos que la Constitucion autoriza, se reúnen a las márgenes de un río para estudiar su curso y buscar los medios de variarle para evitar las inundaciones que produce

Esta reunion no podría ni raciocinar, ni discutir, ni tomar ninguna resolución, porque todo esto implica el hecho de deliberar, lo cual está prohibido a las reuniones armadas

¿Qué harían estos individuos en semejante caso y ante la prohibicion absoluta de la ley fundamental?

Pueden ocurrir casos mas graves aún Supóngase una reunion tumultuaria de hombres armados con objeto de perturbar el órden público Si algunos de ellos reflexionan sobre el mal que hacen, y disuadiendo a sus socios quieren

hacerlos volver sobre sus pasos, y con buenas y justas razones, apartarlos del peligro en que se han colocado, necesitan *deliberar*, pero no pueden hacerlo porque la Constitucion dice que ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar. El motin debe seguir sin remedio.

A estos y mayores desaciertos pueden conducir las leyes inconsideradas o concebidas en términos inexactos.

El precepto a que me refiero solo pudo tener por objeto, o declarar que son ilícitas las reuniones tumultuarias, o prohibir que la fuerza armada al servicio de la nacion quedara en libertad para discutir las órdenes que recibiera, y ejecutarlas o no, segun le pareciera conveniente.

Para lo primero, son innecesarias las palabras con que termina el art 9º, supuesto que él mismo solo reconoce y respeta como legítimas las asociaciones o reuniones *pacíficas* y que tengan *un objeto lícito*.

Para lo segundo era tambien innecesario el precepto, porque es una notoria verdad, legal y de sentido comun, que las personas a quienes se encomienda la simple ejecucion de cualquiera órden o providencia, no tienen facultad para discutirla o modificarla, y la fuerza armada al servicio público no tiene mas mision que la de ejecutar las disposiciones de la autoridad.

Si se hubiera creido necesario sancionar este principio como un precepto constitucional, habria sido conveniente hacerlo en términos claros y precisos, para no comprometer derechos legítimos sancionados por la misma Constitucion.

Creo sin embargo que la única aplicacion que en la práctica puede darse al final del art 9º, es en el sentido a que acabo de referirme.

§ V

LIBERTAD DE RESIDENCIA

*Núm 1 Naturaleza de este derecho — Núm 2 Observaciones —
Núm 3 Aplicacion práctica*

Art 11 *Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil*

Núm 1 —Una de las condiciones mas importantes, y tal vez la primera, de la libertad individual, es la facultad con que la naturaleza ha dotado al hombre, de trasladarse libremente de un lugar a otro y de permanecer en el que le parezca conveniente, segun sus necesidades o sus deseos

Al hombre solo ha sido concedida esta facultad en toda su plenitud. Las plantas y los animales no pueden vivir sino bajo la influencia de un clima determinado, trasladados a otro, mueren indefectiblemente. El hombre vive, se desarrolla y se reproduce en Siberia lo mismo que en el Senegal, en la cumbre de una montaña, como sobre las aguas del mar.

Cuando la naturaleza le ha organizado bajo estas condi

ciones excepcionales, es porque ha querido que el hombre viaje, ande y se mueva en todas direcciones, y esta misma facultad no es mas que un medio para buscar, en donde los encuentre, los elementos de conservacion, bienestar y perfeccionamiento que constituyen el objeto de su existencia

Esta libertad es un derecho natural del hombre, y no una concesion que le hacen las leyes, las cuales no pueden quitársela sin incurrir en una enorme injusticia y poniéndose en abierta oposicion con la naturaleza

La limitacion de esta libertad constituye al hombre en una verdadera prision, mas o menos amplia, segun el límite que se le ponga, pero siempre una prision tan arbitraria como injustificable

Núm 2 — Basta lo expuesto para comprender que no ha sido ni será nunca necesario que las leyes positivas declaren que el hombre es libre para permanecer en un lugar o trasladarse al que le convenga

La ley que semejante concepto emita, no hace mas que dar la noticia de un hecho que nadie ignora. En este caso se halla el art 11 de nuestra Constitucion

Su objeto no fué sin duda propagar esa noticia, sino facultar al poder público para restringir el ejercicio de la facultad que menciona

En otros lugares he manifestado los inconvenientes que hay en alterar la forma precisa y clara que deben tener los preceptos legales, y para evitái, en lo relativo a este, las dudas que inocente o maliciosamente pudieran suscitarse por la inexactitud de sus términos, conviene tener presente que despojado de conceptos inútiles y palabras sin objeto, se reduce a este

“Los poderes judicial y administrativo tienen facultad

para impedir la evasión de cualquier persona que tenga pendiente alguna responsabilidad criminal o civil ”

Núm 3 —Los autores de nuestra Constitución consignan en el principio con que comienza el art 11, pero dejan en comprometida la libertad individual en un laberinto de que no se puede salir sino en virtud de medidas arbitrarias que en muchos casos tienen que infringir necesariamente algún precepto constitucional, como paso a demostrarlo

Cuando se impide a una persona salir de un lugar determinado, se le tiene realmente en prisión, sin que importe para el caso que el lugar a que se le reduce sea un calabozo, un edificio, un pueblo o un distrito se puede estar preso teniendo por cárcel una casa o una población consistiendo la esencia de la prisión en que no se permita a una persona salir del lugar o recinto que se le fija

El artículo 11 determina que las autoridades judicial o administrativa puedan impedir a cualquiera el que mude de residencia, viaje o salga del territorio nacional cuando tenga pendiente alguna responsabilidad civil, lo cual es tanto como conservarlo preso en el lugar en que resida, y poco después, el artículo 17 dice que nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil

Si un juez ordena que una persona que tiene pendiente alguna responsabilidad civil no salga de la ciudad de México hasta que la haya satisfecho, tal persona quedará con la ciudad por prisión hasta que satisfaga su responsabilidad, y el procedimiento será válido y legítimo, supuesto que lo autoriza el artículo 11, pero al mismo tiempo será inválido é ilegítimo y procederá contra él el recurso de amparo, supuesto que viola una garantía en cuya virtud (art 17) nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil

Para salvar esta dificultad, es indispensable ocurrir a una interpretacion que seria innecesaria si la Constitucion precisara sus conceptos, y que es siempre muy peligrosa como todá interpretacion de las leyes

La prision que la autoridad puede imponer al que tenga pendiente alguna responsabilidad civil, obligándole a permanecer en un lugar determinado mientras no la satisfaga o asegure su cumplimiento, no debe reputarse comprendida en la prohibicion que establece el artículo 17 que aunque la consigna en términos generales y absolutos, como no puede suponerse que haya querido proteger a los fullesos y tramposos para que eludieran los lejísimos derechos de sus acreedores, es de suponerse tambien que el precepto que establece debe tener menos extension que sus palabras y que lo único que ha querido ordenar, es que no se emplee la prision como medida de apremio para hacer efectiva una responsabilidad civil, pero sí como medida precautoria para evitar cuando sea necesario, que el que reporta dicha responsabilidad se ponga por medio de la fuga, fuera del alcance de las autoridades que pueden y deben hacerla efectiva
